

Rengo, catorce de mayo de dos mil veintiséis

SENTENCIA

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

PRIMERO: Que la demandada [REDACTED], R.U.T. N° [REDACTED], servicio público creado por la Ley N°19.828, ambos domiciliados en calle [REDACTED] comuna y ciudad de Santiago, alegó en síntesis que no existe relación de subcontratación menos aun relación de trabajo con la demandante, únicamente existe convenio entre las demandadas y el contrato de la demandante con la ONG, único vínculo de autos. Los demás argumentos quedaron grabados en audio.

SEGUNDO: Que la demandante, evacuó traslado a las excepciones de falta legitimación pasiva y activa, solicitando su rechazo. Respecto de la legitimación activa, que fundado en el artículo 183 letra B, ya que en los hechos se configuran en los hechos régimen de subcontratación entre las demandadas, no se ha indicado que entre demandante y demandado [REDACTED] haya existido régimen directo, si no que se pide el reconocimiento de su responsabilidad como empresa principal conforme 183 A y siguiente.

En cuanto a legitimación pasiva, junto con aludir a su definición, aseveró que el demandado cumple con los requisitos para ser demandado en juicio, ya que existe un contrato de trabajo y a la vez debe existir acuerdo contractual, es la empresa principal, lo que se da entre las dos demandadas, la jurisprudencia ha fijado interpretación amplia, a la idea de encargar de una obra o servicio específico, ha existido convenio entre las demandadas, dicho antecedente no impide que se le reconozca responsabilidad de empresa mandante. Que si bien [REDACTED] no es empresas si no institucional, la norma dispone que se encargada por persona natural no lo libera de responsabilidad, en cuanto al lucro, la norma existe la empresa mandante solicite obra o servicios, cumpliéndose los requisitos legales en la especie. Por lo que puede ser emplazada, por lo que solicita que se rechace con costas.

TERCERO: Que la legitimación puede definirse como el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo. Así la legitimación sirve para determinar los sujetos que pueden ser justa parte en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal. Entonces la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión, calidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

que debe existir al momento de constituirse la relación procesal respecto del demandante y del demandado, y determina quienes deben estar presentes en un proceso para que sea posible emitir una sentencia sobre la pretensión que se ha formulado. Ello, porque la legitimación tiene como único objetivo jurídico el determinar quiénes tienen la calidad de justa parte en el proceso, o sea, las personas que deben estar presentes a fin de que el juez pueda proveer sobre un determinado objeto. En tal sentido, está legitimado pasivamente el obligado frente al derecho que se hace valer mediante la pretensión procesal interpuesta, y a su vez está legitimado activamente quien exige el reconocimiento de dicha pretensión que interpone. Sólo esas personas pueden ser considerada como un “demandado y demandante legítimo”.

CUARTO: Que en cuanto a la legitimación activa, destaca que no se ha alegado por la demandante régimen directo con [REDACTED], por lo que la excepción se basa en un presupuesto fáctico incorrecto y no alegado por la actora es por ello que se rechazará esta excepción.

QUINTO: Que en cuanto a la legitimación pasiva es necesario, tener presente que el concepto de legitimación pasiva ha sido entendido como aquella cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, es que a él le corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda. La legitimación, entonces, constituye un presupuesto de acción de carácter sustancial, necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial respecto del fondo del asunto deducido. Es de carácter objetivo, puesto que se basa en la posición de una parte respecto del objeto material del acto.

SEXTO: Que en tal sentido, conforme lo señalado por la propia demandada [REDACTED], quien, en su contestación, reconoció que entre las demandadas se celebró un convenio para la administración de [REDACTED] de Rengo, lugar en que precisamente la trabajadora prestó sus servicios para la demandada principal, con lo cual en la especie se cumple con el presupuesto de que *está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra*, por lo que se procederá de igual forma a rechazar esta excepción.

EN CUANTO AL FONDO

SEPTIMO: Que en causa **RIT M-20-2026** compareció doña [REDACTED] [REDACTED] trabajadora, domiciliada en calle [REDACTED] [REDACTED] quien interpuso demanda en procedimiento monitorio por nulidad del despido, despido improcedente y cobro de prestaciones laborales en contra de mi ex empleador [REDACTED], empresa de giro comercial, representada legalmente por [REDACTED] o quien sus derechos represente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio laboral en [REDACTED], comuna de Rengo y de forma solidaria o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

subsidiaria, conforme el artículo 183A y siguientes del Contrato de Trabajo, en contra de [REDACTED], organismo público, representada legalmente por doña [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] comuna de Santiago, a fin de que acoja la demanda, en consideración a la exposición circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho que expuso, solicitando que declare y condene a la demandada al pago de las prestaciones e indemnizaciones con costas:

Que el despido de fecha 29 de octubre del 2025 es improcedente, En consecuencia, se condene a la demandada [REDACTED], al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

1.- Que declare que su despido es nulo, en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que el demandado le deberá pagar las remuneraciones íntegras y demás prestaciones que se devenguen desde su despido y hasta la fecha de su convalidación, o hasta la fecha que se fije.

2. Enterar el pago de las cotizaciones de AFP CAPITAL, AFC CHILE Y FONASA, por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2025, en razón de una remuneración imponible de \$724.000.

4.1 Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$724.000).

4.2 Indemnización equivalente a 2 años de servicios por la suma de \$1.448.000 por el tiempo transcurrido entre el 01 de febrero de 2024 al 29 de octubre del 2025.

5. Feriado proporcional, por el periodo comprendido entre 02 de febrero de 2025 al 29 de octubre de 2025, equivalente a 15.57 días corridos, por la suma de \$375.756.

6. El recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios, por la suma de \$434.400.

7. El pago de \$296.351 por concepto de 4 cuotas del crédito de la caja de compensación de los andes, que se descontaron de mi remuneración, pero no fueron pagadas en la institución señalada.

8. Que declare que existió un régimen de subcontratación con la demandada solidaria [REDACTED], por lo que deberá ser condenada a responder solidariamente o subsidiariamente de la prestación demandada de conformidad a las normas de subcontratación del artículo 183-A y 183 B del código el trabajo, o de la forma que SS., determine de conformidad al mérito del proceso.

9. Que todas las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses legales de los Artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

10. Con expresa condenación en costas.

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: FECHA DE INICIO DE LA RELACION LABORAL: Con fecha 01 de febrero de 2024, comencé a prestar servicios bajo



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

vínculo de subordinación y dependencia, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, para mi ex empleador [REDACTED], quien ese mismo día escribiera el contrato de trabajo.

NATURALEZA DE LOS SERVICIOS Y LUGAR DE TRABAJO: fui contratado para prestar servicio como Asistente de trato directo, en el establecimiento de larga estadía para adultos mayores, ubicado en [REDACTED] comuna de Rengo.

Conforme lo anterior, al presente caso le son aplicables las normas del régimen de subcontratación, toda vez que se cumplen cada uno de los elementos señalados en el artículo 183 -A del Código del Trabajo, dado que efectué mis servicios en virtud de un contrato de trabajo suscrito con la demandada [REDACTED], la que adquiere el carácter de empresa contratista y quien mantenía un acuerdo comercial, civil, licitación o convenio con la demandada solidaria [REDACTED], quienes asumen la figura de empresa principal, siendo estas quien solicitaban los servicios que ejecutaba y que ya fueron señalados. Así también es importante señalar que los servicios eran constantes y permanentes en el tiempo, lo que nos permite concluir, que se configuran todos los elementos de un régimen de subcontratación.

REMUNERACIÓN: Su remuneración mensual imponible ascendía a la suma de \$724.000 cantidad que solicito se tenga presente para las indemnizaciones y prestaciones que se demandan o la suma que S.S, determine conforme al mérito del proceso.

DURACIÓN DEL CONTRATO: Mi contrato de trabajo era de tiempo indefinido.
NULIDAD DEL DESPIDO: Con fecha 29 de octubre de 2025, al momento del despido, mi ex empleador no se encontraba al día en el pago de las cotizaciones de AFP PROVIDA, FONASA Y AFC, por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2025, por lo que el demandado me deberá pagar las remuneraciones íntegras y demás prestaciones que se devenguen desde mi despido y hasta la fecha en que se convalide el mismo.

ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL Es del caso señalar que el día 28 de octubre del 2025, recibí personalmente la carta de aviso de término de contrato, mediante la cual me comunicaban que mi empleador había tomado la decisión de poner término a mi contrato de trabajo, con fecha 29 de octubre del 2025, en razón de la causal contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”, fundadas en la conclusión del convenio suscrito entre nuestra institución y el Servicio Nacional del Adulto Mayor, para la operación del [REDACTED] en [REDACTED] comuna de Rengo Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el cual sustentaba su contratación y funciones de esta institución. La finalización de dicho convenio, que se materializara con fecha 29 de octubre de 2025, genera un gran impacto y necesidad de reestructuración operativa que afecta directamente la continuidad de su cargo, razón por la cual se ha determinado la desvinculación a contar del día 29 de octubre de 2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

Pues bien, de la sola lectura de la carta, se desprende que esta no cumple con el estándar que la legislación y la jurisprudencia a establecido para dicha misiva, toda vez que no se realizó una descripción de los presupuesto facticos que llenan el contenido al motivo del despido que alega el empleador, más bien, fue una descripción general, vaga y espuria de determinados antecedentes, que no explican el porqué de mi despido. En este sentido al no conocer los verdaderos motivos de mi desvinculación, me encuentro en un estado de indefensión.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, controvierto los hechos y la causal invocada para alegar el término del contrato de trabajo, toda vez que el demandado podría haberme trasladado a otra instalación o lugar para que continuara prestando los servicios, sin embargo, utilizo el término del contrato que mantenía con la mandante, para efecto de dar por terminada la relación laboral.

ETAPA ANTE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE RENGÓ • Con fecha 27 de noviembre de 2025 concurrí ante la Inspección del Trabajo de Rengó, donde ingresé reclamo signado con e [REDACTED] producto de ello, me citaron a un comparendo de conciliación para el día 18 de diciembre de 2025. Señaló que el demandado no asistió al comparendo de conciliación que se celebró con fecha 18 de diciembre de 2025. En razón de lo anterior se puso término en ese momento a la instancia administrativa.

Hizo presente artículos 63, 161, 162, 163, 168, 177, 183 A y siguientes para fundamentar sus pretensiones

Trabajo en Régimen de Subcontratación. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-A “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.....” Resulta indiscutible que mi ex empleador, a través de mis servicios prestados personalmente, en forma continua y bajo su subordinación y dependencia, prestaba servicios en calidad de contratista para [REDACTED], [REDACTED], quien mando a mi ex empleador a realizar las distintas funciones en las que me desempeñe, configurándose de esta manera, una relación laboral propia del trabajo en régimen de subcontratación. Responsabilidad solidaria o subsidiaria. En la eventualidad que la empresa principal haya hecho uso del derecho de Información y Retención contemplado en la norma del Artículo 183 C del Código del trabajo, y el derecho de retención establecido en el inciso tercero del mismo artículo la empresa mandante será responsable subsidiariamente de las obligaciones laborales de los trabajadores de sus contratistas según lo dispuesto en el artículo 183-D; la que en definitiva solicito a SS determinar conforme al mérito de los antecedentes del proceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

Alegatos finales: conforme la prueba se ha logrado acreditar los puntos de prueba del tribunal; conforme liquidación y contrata la base de cálculo es la indicada en la demanda ya que es el promedio de las tres últimas remuneraciones, en cuanto a la causal invocada no acompañó prueba alguna de cumplimiento requisitos, ya que en la carta habla de reestructuración de parte de la empresa, solo se usó dicho término, no logra acreditar la causa. Formalidades legales, queda en evidencia con la carta y contestación que fue entregada 28 de octubre un día antes de la fecha de término, no dio cumplimiento con el plazo de 30 días de anticipación. En cuanto a las cotizaciones se incorporaron los certificados de cotizaciones del último perdido trabajado, solo declaradas y no pagadas, por lo que se adeude y se condene a dicha acción. Cuota de préstamo, en las liquidaciones el demandado efectuó descuentos y no acreditó cumplimiento del pago en la institución sumado a la confesión ficta, siendo presumibles los hechos en cuanto a este punto. En cuanto al régimen de subcontratación, [REDACTED] adquiere figura de empresa principal por art 183 A y siguiente, se incorporaron elementos que acrediten requisito, mantenía régimen contractual con [REDACTED] y este convenio ejecución de servicios que era administrar e [REDACTED] de forma continua y permanente en el tiempo, convenio entraría en la norma a juicio de esta parte, y por ende si se debería aplicar entre las demandadas, lo contrario será un desmedro a todos los trabajadores de [REDACTED], que [REDACTED] efectuaba un control sobre [REDACTED] le entregaba recurso, cumpliéndose los requisitos. En cuanto a las excepciones deben ser rechazadas, ya que tenía legitimación activa para demandar y pasiva, ya que existen todos los elementos para que el actor alegara la relación con las demandadas. La demandada solidaria no acreditó haber hecho uso de derecho información y retención.

OCTAVO: Que estando válidamente notificado [REDACTED], vino en contestar la demandada en esta audiencia, solicitando su rechazo, con expresa negación de los hechos a excepción de la existencia, de la naturaleza de la relación laboral, su inicio y término, no así de la remuneración que conforme artículo 172 señalando que la suma sería \$ 689.000 y no la que indica la demandante.

En cuanto a la causal esta se ajusta a derecho ya que terminó régimen con [REDACTED] y en todas las demás sucursales, ajustándose la causal de artículo 161 N° 1 del Código del Trabajo, en atención a que ya no existe puesto de trabajo donde pueda cumplir las funciones la trabajadora en atención al término del contrato con [REDACTED], siendo estas circunstancias ajenas a la voluntad del empleador, cumpliéndose con los requisitos fácticos de la causal y además se cumplieron con los requisitos formales de la comunicación. Solicitando en definitiva su rehece, quedando los demás argumentos grabados en audio.

Alegatos finales, señaló que su remuneración es la indicada en sus liquidaciones. En cuanto feriado hizo uso de vacaciones por 15 días 2024 a 2025, solo faltaría el pago del periodo 11.21 días hábiles. En cuanto a la deuda de cuota de caja Compensación deberá ser acreditado por la contraria. Se acreditó que la causal se encuentra ajustada a derecho, por la finalidad del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

acuerdo con [REDACTED], no hay posibilidad material de proporcionar el trabajo convenido, no podía mantener vínculo siendo imposible mantener en el mismo lugar así como en otro establecimiento, ya que se terminaron con todas las sucursales, siendo un hechos objetivo, por tanto carece de medios económicos y materiales para mantener trabajo. Solicitó rechace de forma íntegra la acción de autos.

NOVENO: Que por su parte [REDACTED] viene en contestar controvertir el régimen de subcontratación, y la relación laboral entre las partes principales.

Hizo referencia que los programas que se hace a cargo conforme a sus funciones propias, se firmaron convenios de colaboración, en que la demandada [REDACTED] ejecuta plan de intervención para el cuidado de personas mayores en relación a su condiciones y necesidades. Que [REDACTED] no ejecuta lucro, por lo que el rol laboral es solo supervisión legal, no es dueña de la obra ya que no hay contrato civil, sino que vínculo público a través de convenio en beneficio de la comunidad específicamente adultos mayores. Si bien existe convenio con la demandada se fijan obligaciones solo en resguardo de las personas mayores, no hay fiscalización, solo supervisión del gasto la que nace del resguardo del erario público y buen uso de fondos públicos y si bien dicta directrices solo supervisión técnica y financiera, debido a planes propuestos por [REDACTED] no tienen facultades para intervenir en las relaciones laborales de [REDACTED], siendo improcedentes la responsabilidad solidaria. Alegó la inoponibilidad de la acción de nulidad del despido en contra de su representada. Inaplicabilidad de esta acción, [REDACTED] en calidad demandado solidario. En caso improbable y en subsidio que existe subcontratación, fundado en que por ser institución pública no le sería aplicable esa sanción.

Alegatos finales, alegó la inexistencia de contrato mercantil o civil solo convenio de naturaleza pública transferencia de recursos públicas y cumplimiento de función social del estado. Los programas sociales no constituyen subordinación. No hay interés económico si no que social, y bien común, no es aplicable 183-A y siguientes, no existe control ni fiscalización ni dirección, solo supervisión enmarcada en buen uso de recursos públicos y buen trato a adultos mayores. No hay poder de dirección, por lo que no se dan los presupuestos se reitera rechaza en todas sus partes.

DÉCIMO: Que en audiencia única celebrada con esta fecha, no se arribó a conciliación, se propuso como base de arreglo el pago los conceptos Indemnización sustitutiva de aviso previo, Indemnización equivalente a 2 años de servicios. Feriado proporcional. El pago de \$296.351 por concepto de 4 cuotas del crédito de la caja de compensación de los andes.

Se acordaron como **convención probatoria** las siguientes materias: 1. La existencia de la relación laboral entre las partes principales de la presente causa. 2. El inicio de esta relación laboral, que habría acontecido el día primero de febrero del año. 3. Las funciones de la trabajadora eran de trato directo. 4. La jornada laboral en la que indica la demanda. 5. El carácter de la relación laboral era de indefinida. 6. El término de la prestación de los servicios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

ocurrió el día 29 de octubre del año 2025, por la causal del artículo 161 número 1 del Código del Trabajo.

Y se fijaron como puntos de prueba:

1. Remuneración mensual de la trabajadora a efectos del artículo 172 del Código del trabajo. 2. Efectividad que concurren en la especie los requisitos fácticos de la causal de término de relación laboral invocada por el empleador, esto es el artículo 161 inciso primero, del Código del Trabajo. Hechos y circunstancias que acreditarían dicha situación. 3. Efectividad de que en la especie se cumplieron con los requisitos de las formalidades dispuestas en el artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto a la comunicación formal del despido a la trabajadora. Hechos y circunstancias. Que acreditarían dicha situación. 4. Efectividad de que en la especie se encuentran íntegramente pagadas las cotizaciones provisionales por todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral.

5. Efectividad de adeudar a la demandante los conceptos de feriado proporcional y que deba ser devuelto las cuotas de un préstamo en la caja de compensación Los Andes. Efectividad que estas fueron descontadas y no fueron pagadas a dicha institución, en su caso, monto del mismo.

Respecto de las demandadas.

6.- Efectividad de existir un régimen de subcontratación entre las demandadas [REDACTED] y [REDACTED]. Hechos y circunstancias que acreditarían dicha situación.

7.- En su caso, efectividad de que a [REDACTED] le cabe responsabilidad solidaria o subsidiaria, de conformidad con el ejercicio de derecho de retención y/o información ejercida por la misma. Hechos y circunstancias que acreditarían dicha situación.

UNDÉCIMO: Que a fin de acreditar sus alegaciones la demandada [REDACTED]

[REDACTED] incorporó prueba consistente en:

Prueba documental: folio 40

1. Contrato de trabajo y anexos de [REDACTED]. 2. Liquidaciones de sueldo de los meses junio y julio de la demandante. 3. Cartas de despido con comprobantes de envío en portal de la dirección del Trabajo. 4. Comprobante vacaciones de la demandante. 5. resolución exenta nro. 1044 que pone termino al convenio de ejecución de [REDACTED] Copiapó. 6. resolución exenta nro. 1084 que pone termino al convenio de ejecución [REDACTED] 7. Coyhaique. 8. Resolución n exenta nro. 1061 que pone termino al convenio de ejecución de [REDACTED] Rengo. 9. Ordinario nro. 223/25 que informa expiración del plazo de convenio entre la [REDACTED] y [REDACTED] para la administración de [REDACTED]. 10. Captura de pantalla de la página de internet [REDACTED] de fecha 9 de abril de 2026, en que se señalan las residencias actuales de la organización. 11. Captura de pantalla de la página [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

██████████, en que se sen ala el actual administrador del ██████████ de Rengo. 12.- Comprobante de carta de aviso para terminacion del contrato de trabajo

Prueba confesional:

Declaración de doña ██████████
C.I. 11.950.917-3, Atención al adulto Mayor, quien declaró trabajó de forma presencial en la ██████████ en Rengo, sabe que otros trabajadores, todas terminaron de trabajar en la empresa los despidieron el 29 y terminaron de trabajar el 30 de octubre de 2025, los despidieron a todas del ██████████ de Rengo, en la comuna no tienen más ██████████ la demandada, si en otras comunas, quien tiene a cargo el ██████████ de rengo es la Municipalidad mientras se hace cargo otra fundación, solo trabajó e ██████████ de Rengo desde febrero de 2024.

Traer a la vista causa O-10-2026, O-14-2026 y O-12-2026 todas de este Tribunal.

DUODÉCIMO: Que a fin de acreditar sus alegaciones la demandada ██████████ incorporó prueba: folio 30.

I. PRUEBA DOCUMENTAL. 1. Resolución 6, de 12 de marzo de 2019, de ██████████, que aprobó formato tipo de Bases Administrativas, relativo a operación de residencias colectivas para personas mayores. 2. Resolución Exenta N° 1602, de 11 de noviembre de 2022, de ██████████ que aprobó el llamado a concurso y bases especiales administrativas, técnicas, anexos y convenio de ejecución para la operación de las residencias colectivas para personas mayores, que indica, del programa de viviendas protegidas para adultos mayores del servicio nacional del adulto mayor. 3. Resolución Exenta N° 449, de 10 de abril de 2023, de ██████████, que aprobó el convenio con la ██████████, para la operación de la residencia colectiva para personas mayores, de la Región de Aysén ubicada en ██████████, comuna d ██████████. 4. Propuesta de Plan de intervención de ██████████ de noviembre 2022- marzo 2023 ██████████, ubicado e ██████████ ██████████, comuna de Rengo, región de O'Higgins. 5. Propuesta de Plan de intervención de ██████████, 2023-2026 ██████████, ubicado en ██████████ comuna de Rengo, región de O'Higgins 6. Informe de Operación de 17 de octubre de 2025, relativo al ██████████ ubicado en ██████████ comuna de Rengo, región de O'Higgins. 7. Resolución N° 08, de fecha 07 de febrero de 2023, de ██████████ ██████████ se adjudicó el concurso a l ██████████ 8. Resolución Exenta N° 1061 de 21 de octubre de 2025, que puso término anticipado al convenio suscrito con la ██████████ ██████████, para la operación del establecimiento de larga estadía para personas mayores ubicado en la Región de Aysén ubicado en avenida Alonso de Ercilla N° 920, comuna de Rengo, región de O'Higgins.

Prueba confesional:

Declaración de doña ██████████, C.I. ██████████ declaró que seguía órdenes d ██████████, lo mismo que su remuneración, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

██████ se hacia presente en el ██████ de Rengo a Fiscalizar se atendía con la directora, iban a ver como estaba funcionando como trabajaban todos los trabajadores, hacían capacitación cursos, presencial y on line. No sabe bien la periodicidad, sabina que iban de ██████ y de ██████, una vez al mes más o menos ██████ hacia reuniones venia le decían que fueran pacientes que la ██████ había dejado de todo en forma tempestiva, debiendo cotizaciones y préstamos en la caja los andes que descontaban por planilla y no la cancelaban y le descontaron octubre, sin perjuicio de que ya había terminado su crédito.

SEPTIMO: Que por su parte la demandante incorporó:

Prueba documental:

A. Presentación de Reclamo ante la inspección del trabajo N. N°603/2025/1118 B. Acta de Comparendo de Conciliación Anexo de Reclamo N°603/2025/1118 C. contrato de trabajo D. Carta de aviso de termino de contrato E. liquidaciones de sueldo F. Certificado de cotizaciones de FONASA, AFP PROVIDA de fecha enero de 2026. Anexo de Contrato de trabajo 01/07/2025 respecto reajuste de la remuneración.

Confesional: Solicitó se cite a absolver posiciones al representante legal de las demandadas bajo el apercibimiento legal del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo y no habiendo comparecido a prestar la debida declaración ninguno de los representantes de las demandadas, se hace efectivo dicho apercibimiento.

DÉCIMO TERCERO: Que en atención a la amplitud de las convenciones probatorias corresponde iniciar el análisis con el primer punto de prueba que dice relación con la determinación de la remuneración mensual de la trabajadora conforme lo establece artículo 172 del Código del Trabajo, y habiéndose incorporado las liquidaciones de los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, sin perjuicio de que en esta ultima liquidación solo se trabajaron 26 días, este tribunal puede establecer que los conceptos a pagar corresponden mensualmente a sueldo base de \$529.000, bono de responsabilidad de \$35.000, colación de \$80.000, movilización de \$80.000. En razón de lo anterior, la remuneración mensual imponible de la trabajadora ascendía a la suma de \$724.000, suma que se tendrá como base para las indemnización y prestaciones a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Que corresponde analizar la efectividad que concurran en la especie los requisitos fácticos de la causal de término de relación laboral invocada por el empleador, esto es el artículo 161 inciso primero, del Código del Trabajo. Análisis 161 N° 1, en tal sentido ha de determinarse si la desvinculación de la demandante en virtud de la causal de necesidades de la empresa se halla sustentada en los hechos invocados en la carta aviso y si estos son suficientes para servir de sustrato fáctico y tienen, además, la aptitud necesaria para que la desvinculación sea procedente.

Que revisada la prueba incorporada, entre ellas se encuentra carta de comunicación de termino de relación labora fechada el 28 de octubre de 2025, la que destaca:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

Ref.: Comunicación de término de contrato por necesidades de la empresa - Art. 161 inc. 1° Código del Trabajo Por medio de la presente, informamos a usted que, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, se ha resuelto poner término a su contrato de trabajo por necesidades de la empresa, fundadas en la conclusión del convenio suscrito entre nuestra institución y el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para la operación del [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comuna de Rengo Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el cual sustentaba su contratación y funciones dentro de esta institución.

*La finalización de dicho convenio, que se materializará con fecha 29 de octubre de 2025, genera un gran impacto y **necesidad de reestructuración operativa que afecta directamente la continuidad de su cargo**, razón por la cual se ha determinado la desvinculación a contar del día 29 de octubre de 2025. En virtud de lo anterior, se procederá al pago si correspondiese, de las indemnizaciones legales, incluyendo también el feriado legal y proporcional pendiente, y remuneración del mes de octubre, entre otros conceptos si los hubiere.*

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 451 No.1 del Código del Trabajo en su inciso segundo, en lo que nos interesa, prescribe que: “No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”. En tal sentido habiéndose invocado artículo 16 N° 1, del Código del Trabajo, el que dispone: “*Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.*”

DÉCIMO SEXTO: Que, en este orden de ideas, las exigencias que impone la legislación laboral al empleador, en lo relativo a la carta aviso de despido, es que contenga la causal legal invocada, los hechos en que se funda la causa y el estado de pago de las cotizaciones previsionales. En consecuencia, en el caso que nos convoca, hay que asentar que la carta aviso en estudio señala la causal legal empleada (necesidades de la empresa) y que también efectúa una descripción de las circunstancias fácticas que son la base en que se apoya la decisión desvinculante de la empleadora, a la sazón, se indican *La finalización de dicho convenio, que se materializará con fecha 29 de octubre de 2025, genera un gran impacto y **necesidad de reestructuración operativa que afecta directamente la continuidad de su cargo.***

DÉCIMO SEPTIMO: Que la jurisprudencia ha señalado que la causal de «necesidades de la empresa» debe basarse en circunstancias económicas o tecnológicas graves, ajenas a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

voluntad del empleador, que justifiquen la separación de un trabajador. En tal sentido se ha fundado la invocación de la causa en el término de convenio celebrado con [REDACTED] materializado en RESOLUCIÓN EXENTA N° 1061 de fecha 29 de octubre de 2025, PONE TÉRMINO ANTICIPADO AL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA DE INTERVENCIÓN DEL CONVENIO SUSCRITO CON LA [REDACTED], PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE [REDACTED] UBICADO [REDACTED] COMUNA DE RENGO, REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS, EN LOS TÉRMINOS QUE ALLÍ SE INDICAN. El que en su considerando 9. Señala; *Que, a través de Oficio Ordinario N° 957, de fecha 17 de octubre de 2025, enviado vía carta certificada de Correos de Chile bajo el número de seguimiento 117932845679 y notificada con fecha 22 de octubre de 2025, [REDACTED] informó a la [REDACTED] [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo destinado a disponer el término anticipado del convenio señalado en el considerando precedente, fundado en la existencia de incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones establecidas en el convenio, conforme a lo expuesto en la referida comunicación.*

Resolviendo: PÓNGASE término a la ejecución de la propuesta de intervención comprometida en el convenio suscrito entre el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] r y [REDACTED] [REDACTED] de fecha 24 de marzo de 2023, el cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N°449, de fecha 10 de abril de 2023, de [REDACTED] a partir del 30 de octubre de 2025, por las razones expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Documento del cual se desprende que el motivo por el cual se pone término anticipado al convenio entre las demandadas se debe al incumplimiento graves y reiterados de las obligaciones establecidas en el convenio, por la demandada [REDACTED] por razones que no han sido acreditadas en juicio, de lo que se puede inferir que la debida motivación de la justificación de la desvinculación, obedecen a una situación en que no resulta posible tener debidamente establecido el elemento de ajenidad que condicionen inexcusablemente la decisión de desvinculación, puesto que el término anticipado del convenio celebrado [REDACTED] se debió a incumplimiento graves por la demandad con incluso puede deberse por malos manejos en gestión de recursos de la propia empleadora, por lo tanto, atribuibles a ésta, lo que no puede justificar el término de las relaciones laborales en razón del principio de estabilidad relativa del empleo que exige razones de entidad o importancia tal y ajenidad, ultimo requisito, que como se ha venido razonando, no se ha acreditado en juicio.

Es por estas razones que es posible concluir que el despido de la actora resulta improcedente, en base a los hechos invocados por el demandado en cuanto a que no acreditó una restructuración así como tampoco la ajenidad del motivo del mismo, razón por la cual, se accederá a las prestaciones demandadas en razón a la presente acción con los recargos legales del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

artículo 168 del Código del Trabajo. A mayor abundamiento la demanda tampoco dio cumplimiento al plazo de anticipación de 30 días que establece la norma.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto al pago íntegro de las cotizaciones previsional de la trabajadora en conformidad a los certificados de instituciones incorporados, es posible advertir la efectividad de su no pago por la demandada por lo que se accederá a la acción de nulidad del despido de conformidad a lo establecido artículo 162 del Código del trabajo por cumplirse a cabalidad en el caso concreto con los requisitos de procedencia de la misma.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto al pago de Feriado, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo señala “*que Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento.* Así mismo el artículo 73 inciso 2° del Código del trabajo, consagra que *el trabajador que, teniendo todos los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquier circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido.* Habiéndose incorporado por la demandada [REDACTED] comprobante de vacaciones firmado por la trabajadora que corresponde al periodo anterior a lo solicitado, esto es 2024-2025, y siendo lo demandado periodo 2025 es que se accederá a la prestación en los términos solicitados.

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la prestación consistente en el pago de \$296.351 por concepto de 4 cuotas del crédito de la caja de compensación de los andes, que se descontaron de su remuneración, pero no fueron pagadas en la institución señalada, correspondiendo a la demandada acreditar el pago de dicho descuento ante la institución respectiva, lo que no ha acontecido en autos, es que se accederá de igual forma a esta prestación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente, respecto de lo debatido respecto de la demandada [REDACTED] en el caso concreto se configuran los requisitos para encontrarnos frente a un régimen de subcontratación desde que las tareas cumplidas por la trabajadora como asistentes de trato directo fueron realizadas en su directo beneficio sin perjuicio de este convenio que haya existido entre esta institución y la demandada principal. Estas labores fueron permanentes en el tiempo sin perjuicio del modo en que se planificara su financiamiento, cuestión que no empecé a quien ejecuta las labores de manera directa con los beneficiarios del servicio como son los adultos mayores. Que, contrario a lo que plantea la demandada subsidiaria o solidaria, no existe una limitación legal que exima a los servicios del Estado del cumplimiento de las obligaciones laborales. En efecto de la lectura del artículo 183-A del Código del ramo se presta servicios en razón de un acuerdo contractual se encarga de obras o servicios por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia para una tercera persona jurídica o natural en la que se desarrollan los servicios. En la especie se trata de labores realizadas por trabajadoras



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

contratadas por [REDACTED] para cumplir con requerimientos de [REDACTED]
[REDACTED] cumpliéndose las exigencias legales.

Por lo demás la Excma. Corte Suprema ha resuelto *que las exigencias que configuran tal instituto se satisfacen en la medida que se establezca que entre la empresa principal y contratista existió un acuerdo contractual cuyo objeto sea la ejecución de determinadas obras o la prestación de servicios específicos, esto es, una obligación de hacer y de resultado, condición que debe ser ponderada conforme el criterio ya expuesto, esto es, a partir de la perspectiva del trabajador, de forma tal que es irrelevante que el tenor literal de tal acto jurídico refiera una naturaleza distinta a la señalada, si en los hechos se verifica lo contrario, al concurrir los requisitos expresados, recibiendo plena aplicación el principio de primacía de la realidad que preside los procesos recaídos en esta materia. En efecto, determinado que el encargo acordado entre la empresa mandante y la intermediaria implica la realización de una obligación de hacer, consistente en la ejecución de un hecho que corresponda a la actividad propia de la primera, bajo parámetros y exigencias impuestas por ésta, se revela con claridad el supuesto normativo inicial que da lugar a la subcontratación. Razones todas por las que no se puede concluir que el Serviu carezca de legitimación pasiva para ser demandado conforme al régimen de subcontratación laboral, resultando improcedente que, a pretexto de promover intereses comunitarios específicos, o solo cumplir un rol social orientado a entregar un beneficio, o que no es contratante, sino que otorga subsidios, se pretenda eludir la normativa tutelar que dicho estatuto entrega, por lo que corresponderá rechazar tal defensa. Por otra parte la Excma. Corte Suprema en causa Rol 31.227-2014 ha sostenido que en virtud de los principios de protección del trabajador y de primacía de la realidad, las normas del régimen de trabajo en subcontratación son plenamente aplicables a los órganos del Estado.*

En este punto es interesante citar la sentencia de Unificación de la Corte Suprema que en su considerando octavo expresó lo siguiente: *“Que, en consecuencia, lo sustancial para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral es que esta sea ejecutada para quien es dueño de la faena, en cuanto concepto material relacionado con el sometimiento de la empresa contratista a su mando y dirección para efectos de disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo. En otras palabras, en el contexto de la subcontratación, tiene el carácter de empresa principal no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también lo es, la entidad que se reserva para sí algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato en que se consagra el encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido, como sería, en el caso de autos, el de desarrollar un plan habitacional para sus asociados.”* Sentencia de unificación causa N° 71.429-2021, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme a lo anterior, resta definir el ejercicio por parte del servicio de los derechos de información y retención de los artículos 183B, C y D. En este sentido la carga de acreditar el ejercicio de los mismos corresponde a la demandada [REDACTED] que, en la especie, no ha ejercido actividad probatoria alguna en este sentido por lo que, necesariamente se debe concluir que su responsabilidad es solidaria y por el mismo periodo que se ha extendido la relación laboral de las demandantes desde que no ha existido solución de continuidad en la prestación de servicios, declarando que existió una relación en régimen de subcontratación entre las demandadas.

VIGÉSIMO TERCERO:- que la demás prueba antes transcrita y valorada conforme a la sana crítica no altera y modifica lo razonado por el tribunal, por no tener la entidad probatoria suficiente para ello.

Y atendido además presente los artículos, 162, 168, 172, 173, 183 A y siguiente 453, 454 496 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, **se declara:**

EN CUANTO A LA EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

I.- Que, **se rechazan** las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa interpuesta por [REDACTED], sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

EN CUANTO AL FONDO

II.- Que, **se acoge** la demanda por NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO IMPROCEDENTE Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES, interpuesta por [REDACTED], en contra de [REDACTED] empresa de giro comercial, representada legalmente por [REDACTED], todos ya singularizadas, por haberse acreditado que el despido del cual fue objeto la trabajadora con fecha 30 de octubre de 2025 no se ajustó a derecho.

III.- Que se declara que el despido es nulo, en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que el demandado deberá pagar las remuneraciones íntegras y demás prestaciones que se devenguen desde el despido y hasta la fecha de su convalidación del mismo.

IV.- Que deberá enterar el pago de las cotizaciones de AFP CAPITAL, AFC CHILE Y FONASA, por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2025, en razón de una remuneración imponible de \$724.000.

V.- Que en consecuencia se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$724.000(setecientos veinticuatro mil pesos).

2.- Indemnización equivalente a 2 años de servicios por la suma de \$1.448.000(un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

3.- Feriado proporcional, por el periodo comprendido entre 02 de febrero de 2025 al 29 de octubre de 2025, equivalente a 15.57 días corridos, por la suma de \$375.756 (trescientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos).

4. El recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios, por la suma de \$434.400(cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos).

5. El pago de \$296.351 (doscientos noventa y seis mil trescientos cincuenta un peso) por concepto de 4 cuotas del crédito de la Caja de Compensación de Los Andes.

VI.- Que, la demandada [REDACTED] es solidariamente responsable del pago de las sumas indicadas precedentemente, atendida su calidad de subcontratista por el mismo periodo que se mantuvo vigente la relación laboral.

VII.- Que, las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que dispone el artículo 172 del Código del Trabajo.

VIII.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad, notifíquese a las partes a sus respectivos correos electrónicos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS

RIT M-20-2026
RUC 26- 4-0756561-3

Proveyó don(a) SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES, Juez Titular del 1º Juzgado de Letras de Rengo.

En Rengo a catorce de mayo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZGFCGNZTGS